



San Cristóbal-Bolívar, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2019)

|                 |                                      |
|-----------------|--------------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo Singular                   |
| Radicado        | 13 620 40 89 001 2020 00012 00       |
| Demandante      | Banco Agrario de Colombia S.A        |
| Demandado       | Angélica Patricia Vizcaino Ferrer    |
| Asunto          | Auto de Seguir Adelante la Ejecución |

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ANGELICA PATRICIA VIZCAINO FERRER.

A través de proveído del 09 de septiembre de 2020, éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS M/C (\$9.446.111.00) por concepto de capital representado en un pagaré y sus intereses remuneratorios, intereses moratorios y otros conceptos. Así mismo, se le concedió el término de cinco (5) días, para cancelar dicha obligación.

La parte demandada quedó notificada por aviso el día 12 de marzo del año 2021, de conformidad con el art. 292 del C.G.P.; pero hasta la fecha la señora ANGELICA PATRICIA VIZCAINO FERRER, en calidad de ejecutada, no ha hecho pronunciamiento alguno con respecto a la presente ejecución, encontrándose vencido el término de traslado (10 días), para proponer excepciones.

El inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordena que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, y en consideración a que la deudora no cumplió con la obligación y que no se propusieron excepciones de mérito, en el término indicado por el artículo 442 del CGP y no existiendo vicio que invalide lo actuado, éste Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la demandada señora ANGELICA PATRICIA VIZCAINO FERRER, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, practíquese liquidación del crédito, en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.



**TERCERO:** Señálese como agencias en derecho el equivalente al 7% del valor ejecutado, de conformidad con el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; dicha suma deberá ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO SANTIAGO JIMENEZ GOENAGA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDUARDO SANTIAGO JIMENEZ GOENAGA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
San Cristóbal-Bolívar  
**13 620 40 89 001 2020 00012 00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64c0e58e2b6267587cfee9686ad522302d29853c3f6960d5edeecfab2f9456a9**

Documento generado en 23/04/2021 09:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**